REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: ***50001 33 33 009 2016 00467 00***
EJECUTANTE: ***NÉSTOR JULIÁN BOTIA BENAVIDES***
EJECUTADO: ***MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO***
M. DE CONTROL: ***EJECUTIVO***

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva, presentada en causa propia por el abogado NÉSTOR JULIÁN BOTIA BENAVIDES, en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, mediante la cual solicita, se libre mandamiento de pago por:

> *"1. Obligación contenida en el contrato de Prestación de Servicio Nº 1674 de 2013.*
> *1.1. Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (1.600.000), correspondiente al saldo insoluto del título referido.*
>
> *1.2. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legalmente señalada y determinada por la Superintendencia de Colombia, los cuales se deben liquidar a partir de la presentación de esta acción ejecutiva hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado."*

Para tal efecto aportó los siguientes documentos:

- Copia electrónica de la Resolución Nº165Q-56.Q5/005 del 15 de enero de 2016, mediante la cual se constituyen unas reservas presupuestales. (CD-R entre fls. 6 y 7)
- Copia de la verificación de idoneidad y experiencia de fecha 29 de noviembre de 2013. (fls. 8)
- Copia del Contrato Nº 1674 del 9 de diciembre de 2013 (fls. 9 a 15)
- Registro Presupuestal de compromiso Nº 4424. (fls. 16 a 18)
- Derecho de Petición recibido el 8 de noviembre de 2016 por el Municipio de Villavicencio. (fls. 19 a 20)
- Oficio Nº 1010-17.12/2787 del 25 de noviembre de 2016. (fl 21)

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

2. DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el caso de autos, encuentra el Despacho, que el título ejecutivo que se pretende ejecutar por el actor, lo hace derivar del contrato Nº 1674 de 9 de diciembre de 2013, cuyo objeto es la *"prestación de servicios profesionales como apoyo a la dirección de fomento y desarrollo empresarial de la secretaria de competitividad y desarrollo"* por un valor total de un millón seiscientos mil pesos (1.600.000).

Revisado el contenido del referido contrato, en la cláusula cuarta se estableció como forma de pago, así:

> *"**El MUNICIPIO** pagará al CONTRATISTA el presente contrato en **DIECISÉIS 16 DÍAS** vencido por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 1.600.000)**. previo informe de actividades del contratista y la entrega de soportes de pago de seguridad social correspondiente al mes ejecutado, cuenta de cobro e informe del supervisor de cumplimiento a cabalidad de las obligaciones a cargo del contratista. El último pago se realizará con acta de terminación."*

De la cláusula en mención se desprende que a la luz del contrato debe configurarse un título ejecutivo complejo, conforme lo reglado en el artículo 422 del C.G.P., pues por regla general las obligaciones que se origina de un contrato estatal, no solo constan en el texto del mismo, sino en los demás documentos que lo integran, como actas, informes, entre otros, en donde se pueda establecer el contenido y la exigibilidad de la obligación que se cobra. Al respecto el Honorable Consejo de Estado, ha reiterado[1]:

> *"**Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo**. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:*
>
> > *"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*
> >
> > *Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí,*

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

> *complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."*[2]

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

> *"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."*[3]"[4]

Así las cosa, en el caso de autos no existe título ejecutivo por ejecutar, en tanto que el contrato de prestación de servicios allegado por el ejecutante, no presta merito ejecutivo al no contener por sí solo una obligación clara, expresa y exigible; para ello, se debió allegar los documentos que hace referencia la cláusula cuarta del referido contrato, razón por la cual se negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado por el señor **NÉSTOR JULIÁN BOTIA BENAVIDES**, quien actúa en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a nombre propio al abogado **NÉSTOR JULIÁN BOTIA BENAVIDES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.802.250 de Bogotá y T.P. No. 245.905 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

[2] *Pié de Página número 1 del texto citado. Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.*
[3] *Pié de Página número 2 del texto citado. Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004.*
[4] *Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 28 de febrero de 2013, Radicación número: 05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236), Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO.*